

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de, redención de pena y libertad condicional elevadas a favor del PL JONATHAN VILLAMIZAR GUALDRÓN identificado con C.C. 1.102.369.494, privado de su libertad en el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

A JONATHAN VILLAMIZAR GUALDRÓN se le vigila pena acumulada de 78 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en providencia del 20 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho en razón de las siguientes sentencias:

- La proferida el 10 de abril de 2019, por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, con pena de 60 meses de prisión, por los delitos de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso con hurto calificado en grado de tentativa, hechos acaecidos el 10 de agosto de 2017 CUI 68001-6000-159-2017-08546 – NI 22481 (PENA BASE).
- La dictada el 19 de noviembre de 2018, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 36 meses de prisión por el delito de violencia intrafamiliar, hechos acaecidos el 17 de mayo de 2017 CUI 68001-6000-159-2017-05826 (NI 22162).

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1. Para efectos de redención de pena en la presente oportunidad se allegan los siguientes cómputos:

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	REDENCIÓN
17560084	01/08/2019	30/09/2019	135	ESTUDIO	135	11.25
17662165	01/10/2019	31/12/2019	27	ESTUDIO	0	0
17930601	01/07/2020	30/09/2020	416	TRABAJO	416	26
17764616	01/01/2020	19/01/2020	0	ESTUDIO	0	0
17764616	20/01/2020	31/03/2020	344	TRABAJO	344	21.5
17861146	01/04/2020	30/06/2020	320	TRABAJO	320	20
TOTAL REDENCIÓN						78.75

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	15/05/2019 – 14/11/2020	EJEMPLAR

1.2. En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 79 días (2 meses 19 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar, y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

1.3 De conformidad con el artículo 101 ibídem no se reconocen 27 horas del cómputo N° 17662165, toda vez que su desempeño fue DEFICIENTE en el periodo comprendido entre el 01/10/2016 al 31/12/2019.

En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de agosto de 2017, es decir, a la fecha ha descontado 42 meses, que sumados a la redención de pena de (i) 2 meses 19 días reconocidos en el presente auto, arroja un total de 44 meses 19 días.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 En esta oportunidad el penal allega solicitud de libertad condicional a favor del interno, acompañada de los siguientes documentos (i) Resolución favorable N° 410-002062 del 23 de diciembre de 2020; (ii) cartilla biográfica, (iii) certificado de calificación de conducta, todos proferidos por el CPMS de Bucaramanga.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.2. La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.3. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponde a 46 meses 24 días de prisión, y como veremos dicha penalidad NO se satisface, pues el ajusticiado hasta la fecha solo ha purgado 44 meses 19 días de prisión.

Así las cosas para la concesión de la libertad condicional se requiere que se satisfaga con todos y cada uno de los requisitos establecidos y para el presente caso no cumple con las 3/5 partes de la pena impuesta, por lo que no queda otro camino que negar lo deprecado, sin que resulte necesario el estudio de los demás presupuestos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

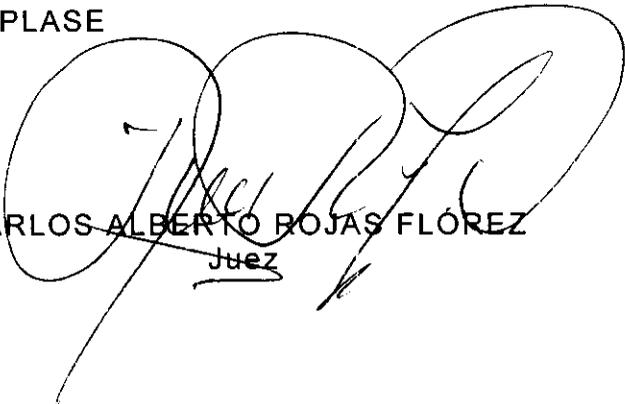
PRIMERO: RECONOCER al interno JONATHAN VILLAMIZAR GUALDRÓN como redención de pena 2 meses 19 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JONATHAN VILLAMIZAR GUALDRÓN ha cumplido una pena efectiva de 44 meses 19 días de prisión.

TERCERO: NO CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JONATHAN VILLAMIZAR GUALDRÓN, por las razones esbozada en antecedencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez